

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 23

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de marzo del 2004.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Ing. Guillermo Collins.

**Abogado:** Dr. Manuel Labour.

**Recurridos:** Juan Bautista Mariano y Doujaris Antonio Cabrera.

**Abogado:** Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de julio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ing. Guillermo Collins, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0029341-8, domiciliado y residente en la calle Antonio de la Maza No. 12, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 11 de marzo del 2004, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Reynaldo Castro, en representación del Dr. Manuel Labour, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado de los recurridos Juan Bautista Mariano y Doujaris Antonio Cabrera;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Manuel Labour, cédula de identidad y electoral No. 001-0022843-6, abogado del recurrente Ing. Guillermo Collins, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado de los recurridos Juan Bautista Mariano y Doujaris Antonio Cabrera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Juan Bautista Mariano Balbuena y Doujaris Antonio Cabrera, contra el recurrente Ing. Guillermo Collins, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye de la presente demanda a Consultores Internacionales (COINSA), Constructora COCIVILCA y al Ing. Guillermo Collins, por no tener estos la calidad de empleadores de los demandantes Juan B. Mariano Balbuena y Doujaris Antonio Cabrera Reyes; **Segundo:** Se declara que entre

los demandantes Juan B. Mariano Balbuena y Doujaris Antonio Cabrera Reyes y el Ing. Bolívar Nova, existió un contrato para una obra determinada; **Tercero:** Se rechaza la demanda laboral por causa de despido injustificado incoada por los demandantes Juan Bautista Mariano Balbuena y Doujaris Antonio Cabrera Reyes, contra el demandado Bolívar Nova, en razón de que la causa de terminación del contrato para una obra determinada lo fue la conclusión de la misma en virtud del artículo 72, Ley 16-92; **Cuarto:** Se condena a los demandantes Juan Bautista Mariano Balbuena y Doujaris Antonio Cabrera Reyes al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Dr. Lívido Taveras Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recuso de apelación interpuesto por los señores Juan Bautista Mariano y Doujaris A. Cabrera, en contra de la sentencia de fecha 30 de abril del 2003, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Excluye del presente proceso a la empresa Consultores Internacionales, S. A. (COINSA), por no ostentar la calidad de empleadora respecto a los recurrentes; **Tercero:** En cuanto al fondo acoge en parte dicho recurso de apelación, declara la existencia de sendos contratos de trabajo entre los señores Juan Bautista Mariano y Doujaris A. Cabrera y Constructora COCIVILCA, a los ingenieros Guillermo Collins, Bolívar Nova, terminados por despidos injustificados con responsabilidad para los empleadores y, en consecuencia revoca la sentencia impugnada en cuanto a ese aspecto; **Cuarto:** Condena solidariamente a la Constructora COCIVILCA, al Ing. Guillermo Collins y el Ing. Bolívar Nova, al pago de los siguientes derechos: a) para el señor Juan Bautista Cabrera: 28 días de preaviso, RD\$28,211.00; 34 días de cesantía a RD\$34,256.70; 14 días de vacaciones a RD\$14,105.70; más la suma de RD\$6,000.00 por concepto de proporción de salario de navidad; la suma de RD\$13,196.30 por concepto de proporción de utilidades; la suma de RD\$12,000.00 por concepto de la última quincena trabajada y no pagada; más la suma de RD\$144,000.00 por concepto de la sanción establecida en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; para el señor Doujaris A. Cabrera: 28 días de preaviso a RD\$5,172.00; 34 días de cesantía a RD\$6,280.14; 14 días de vacaciones a RD\$2,585.94; la suma de RD\$1,100.00 por concepto de salario de navidad; la suma de RD\$2,401.00 por concepto de proporción de bonificación; 8 días trabajados y no pagados = a RD\$1,477.68, más la suma de RD\$26,411.08 por concepto de la sanción establecida en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda, establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a la Constructora COCIVILCA y a los ingenieros Guillermo Collins, Bolívar Nova, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de sus pretensiones, los siguientes medios: **Primer Medio:** Transgresión a los límites de la demanda y efecto del recurso. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a los artículos 1200 y 1202 del Código Civil Dominicano. Errada valoración y apreciación de medios de pruebas sometidos. Violación de los artículos 1832, 1833 y 1834 del Código Civil Dominicano. Falta total de pruebas. Decisión extra petita; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos. Falta de motivos. Falta de base legal; Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que a pesar de que los reclamantes demandaron a Consultores Internacionales (COINSA), la Constructora

COCIVILCA, Ings. Bolívar Nova y Guillermo Collins, el Juzgado de Trabajo excluyó de dicha demanda a Consultores Internacionales y al Ing. Guillermo Collins, por lo que la Corte a-qua no podía juzgar más allá de lo juzgado en primera instancia, como lo hizo, al imponer condenaciones al recurrente Guillermo Collins, decidiendo además que fue el que despidió a los demandantes, algo que no fue planteado en primer grado ni en la jurisdicción de apelación y dando por establecido una supuesta sociedad, por demás inexistentes, que no es posible porque para ello es necesario la existencia de un escrito; que también valoró incorrectamente las declaraciones del señor Basilio Nova, a pesar de que se contradijeron con las del demandante Juan Bautista Mariano Balbuena, al expresar éste que trabajó para dicho señor Nova y no para Guillermo Collins, las que fueron corroboradas por la testigo Iselsa Margarita Suero, cuyas declaraciones fueron consideradas imprecisas e incoherentes; que Guillermo Collins, era un simple preparador de nóminas de la empresa, por lo que no se le podía imponer condenaciones; que el tribunal falló extra petita, al dar por establecida una supuesta asociación, sin que se hubiere planteado en primer grado ni en la jurisdicción de apelación; que de las declaraciones del señor Nova no se puede desprender otra cosa que no sea la inexistencia de los contratos de trabajo, porque dicho señor pidió la confirmación de la sentencia de primer grado que declaró tal inexistencia, por lo que la sentencia impugnada contiene motivación contradictoria al basar su fallo en esas declaraciones;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el testigo a cargo de la parte recurrente, señor Alejandro Batista Santana, entre otras cosas declaró lo siguiente: “Ellos trabajaban en Haina en una escuela llamada Villa María, fuimos a ver si nos daba un espacio para hacer un gimnasio, allí conocí al Ing. Collins y de ahí los trasladaron para Maquiteria, para la escuela Santa Clara; P.- ¿Qué se hacía en Haina? R.- La escuela Villa María... estaban haciendo un empañete entre la segunda y la tercera y se armó una discusión entre ellos y él los despidió, él quería encontrar el trabajo terminado pero no había material suficiente... P.- ¿Qué era lo que ellos hacían? R.- Doujaris era el sereno y él era el maestro, yo no sé decir nada de Doujaris, yo estuve en la discusión del maestro Juan y el ingeniero, Doujaris, tenía un año y dos o tres meses; P.- ¿Cómo usted lo sabe? R.- Pues lo vi en la obra de Haina; P.- ¿Cuántos trabajadores tenía el maestro Juan cuando lo despidieron? R.- Señor, cinco trabajadores, estaban empañetando, le deban terminación a la primera y segunda, la tercera no estaba terminada; P.- ¿Quién continuó esos trabajos? R.- Trajeron otro personal...; que del mismo modo constan las declaraciones de la señora Yselsa Margarita Suero Jiménez, quien entre otras cosas señaló lo siguiente: “P.- ¿Cuándo fue la última vez que usted estuvo cocinando en la empresa? R.- Hasta lo último, yo la última que me fui, yo empecé desde el principio y fui la última que me fui. Yo todos los días voy a preguntar al personal cuantos iban a comer... a ellos los despidieron. ¿Quién los despidió R.- Los ingenieros que estaban, Collins y otro que se llamaba Roque. ¿Qué les dijo Collins? R.- Que estaban despedidos... Juan era Maestro y Doujaris era sereno... se construía una escuela en Villa Duarte... el Ing. les dijo que prescindían de sus servicios... la escuela la construían Roque y Collins... Faltaba mucho para terminar la obra, después de eso transcurrieron como ocho meses.... Díganos, ¿quién era Bolívar? El Ing. Que está aquí, con el que hablé... Después entró otro personal para hacer la labor que hacían los trabajadores en la obra; ¿Usted vio al ingeniero Bolívar al inicio de la obra? R.- Sí señor, pues a él fue que yo le pedí que me dejara cocinar en la obra... él duró como cinco meses en la obra...” que de la combinación de las declaraciones de dichos testigos y los del recurrido Bolívar Nova, se determina que existió una sociedad entre el Ing. Guillermo Collins, el Ing. Bolívar Nova y el señor César Roque Álvarez, este último en representación de la empresa COCIVILCA, S. A., a los fines de que dicha denominación participara en una licitación de una obra para la

construcción de Escuelas en Haina y Villa Duarte, en las que posteriormente prestaron servicios los actuales recurrentes en labores de Albañilería y sereno, respectivamente, siendo despedidos por el Ing. Guillermo Collins; que los señores Bolívar Nova, Guillermo Collins y COCIVILCA, representada por el Ing. César Roque Álvarez, eran socios en una actividad la cual necesitó la contratación de trabajadores, beneficiándose en su conjunto de la prestación de servicios que éstos realizaran; que por esa razón deben ser condenados solidariamente con respecto a los derechos que posean los actuales recurrentes, ya que con relación a ellos eran sus co- empleadores; que el artículo 15 del Código de Trabajo, establece la presunción de la existencia de un contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y aquel que se beneficia del mismo; que en el presente caso, la relación personal se verificó, como ya se ha determinado entre los asociados para la construcción de las escuelas, ingenieros Bolívar Nova, Guillermo Collins, COCIVILCA y César Roque Álvarez, y los trabajadores demandantes originales, razón por la cual se declara la existencia de contratos de trabajos entre las partes; por no haber logrado los recurridos establecer por ningún medio que la prestación personal del servicio se debió a otra relación distinta a la laboral”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se les aporten, de cuya apreciación podrán formar su criterio y decidir en consecuencia los asuntos puestos a su cargo;

Considerando, que por el efecto devolutivo de la apelación, el tribunal de alzada está obligado a conocer el asunto en toda su extensión, salvo cuando dicho recurso se circunscribe a determinados aspectos de la sentencia impugnada, sin excluir los reclamos formulados al juzgado de trabajo que fueron rechazados, o no fueron objeto de decisión por éste;

Considerando, que un tribunal del fondo puede apreciar la existencia de una sociedad de hecho, al margen de la existencia de un documento que la consagre, para lo cual cuenta con la disposición del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, que da predominio a los hechos frente a los documentos;

Considerando, que los fallos extra petita se producen cuando el tribunal concede a una parte, derechos que ésta no ha reclamado y no cuando el tribunal da por establecidas situaciones fácticas para fundamentar el reconocimiento de un derecho que le ha sido reclamado, como es determinar la existencia de una sociedad de hecho para deducir la condición de empleador a cada uno de sus integrantes;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes dio por establecida la existencia de los contratos de trabajo negados por la recurrente y la terminación de dichos contratos por despidos ejercidos por ésta última, antes de que concluyera la obra para la cual habían sido contratados los trabajadores demandantes;

Considerando, que de igual manera reconoció la condición de empleador del señor Guillermo Collins, al dirigir las actividades de los demandantes, conjuntamente con los demás demandados como producto de una asociación de hecho creada por éstos para la construcción de las obras donde laboraron los recurridos, para lo cual dan motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se observa que la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna ni que omitiera la ponderación de ninguna de las pruebas que le fue aportada, por lo que la apreciación hecha por dicha corte tiene que ser aceptada como el uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ing. Guillermo Collins, contra la sentencia dictada en fecha 11 de marzo del 2004, por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de julio del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)